

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

Visto el estado procesal del expediente número **160/BUAP-19/2013**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por _____, en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de junio de dos mil trece, _____, en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio 233/2013. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“¿Cuáles son los proyectos en materia de turismo que ha impulsado la BUAP?, desglosando su presupuesto, copia del proyecto y fecha de entrega.”

II. El diecisiete de junio de dos mil trece el Sujeto Obligado remitió la respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“...

C. _____: En atención a su solicitud de fecha 3 de junio del año en curso, en la que nos solicita:

“¿Cuáles son los proyectos en materia de turismo que ha impulsado la BUAP? Desglosando su presupuesto, copia del proyecto y fecha de entrega.”

En respuesta a dicha solicitud se le comunica que a la fecha la Institución ha impulsado el Proyecto denominado “Gestión y Gobernanza del Centro Histórico de la

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

Ciudad de Puebla, México, con un monto total aprobado por \$300,000.00 (trescientos mil pesos cero centavos m.n.)

Sin otro particular, y esperando le sea de utilidad la información proporcionada, me reitero a sus órdenes.”

III. El dieciocho de junio de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión a través de correo electrónico ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de la ratificación del recurso correspondiente.

IV. El veinticuatro de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 160/BUAP-19/2013; ordenando notificar a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de radicación del presente recurso de revisión y se ordenó entregar copia del mismo para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida. De la misma manera se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se admitieron las pruebas que ofreció. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El cuatro de julio de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada en relación con la publicación de sus datos personales.

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

VI. El veinticinco de julio de dos mil trece, se tuvo a la Sujeto Obligado rindiendo su informe y por exhibidas las constancias que justifican la emisión del acto, por lo que se dio vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El ocho de agosto de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la vista que se le otorgó con el informe respecto del acto o resolución recurrida para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto se admitieron las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto o resolución recurrida, se tuvieron por desahogadas todas las pruebas por su propia naturaleza y se citó a las partes para oír resolución.

VIII. El veintisiete de agosto de dos mil trece, se listó el asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente consideró que se le estaba negando la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó la recurrente los siguientes:

“Me inconformo porque no me dieron la información completa, solicité todos los proyectos y solo mencionan uno, no es posible que la BUAP únicamente haya impulsado un proyecto, además no me proporcionaron la copia del proyecto ni tampoco mencionaron la fecha de conclusión tal y como lo solicite, o en su caso la notificación de la respectiva declaratoria de inexistencia o la orientación al sujeto obligado competente.”

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que como órgano constitucionalmente autónomo consideraba que se regía en la Ley de la propia institución y si bien tenía obligación de aplicar sus recursos en la consecución de su objeto, administrándolos con probidad, transparencia, eficiencia y eficacia, teniendo libertad par a administrar su patrimonio, ello no la obligaba a mantener forzosamente ciertos y determinados contratos, convenios o proyectos en materia de turismo.

Asimismo, la Titular de la unidad manifestó que a la fecha se tenía impulsado el proyecto denominado gestión y gobernanza del Centro Histórico de la ciudad de Puebla- México, que como tal debía contar con el Consejo de la Unidad Académica de la propia facultad que lo ejecutara, en términos del artículo 102 y 106 Fracción XIX del Estatuto Orgánico de la BUAP.

En razón de ello, el Sujeto Obligado señaló que los ***“... proyectos o iniciativas deben someterse a la aprobación respectiva y a la fecha tiene el proyecto mencionado con el monto de trescientos mil pesos, el cual para su puesta en marcha depende de que sea iniciado, lo cual no ha sucedido, de ahí que no pueda en ese momento la BUAP entregar copia del mencionado proyecto ni tampoco mencionar la fecha de su conclusión por obvias razones y menos aún notificar declaratoria de inexistencia por no estar situados en la hipótesis normativa del artículo 55 de la Ley de Transparencia del Estado.”***

Agregó la Titular de la unidad, que de acuerdo a ***“... la real academia de la Lengua española que se toma como referencia...la palabra proyecto se dice, que se trata de una expectativa a futuro o de plantear bases o reglas sujetas a discusión o análisis y posterior aprobación, resolución o dictamen, dícese de lo que se proyecta como algo que puede suceder o no...”***

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

Motivo anterior por el que considera la recurrente no tiene “...*sustento ya que la partida presupuestal del monto informado aún no forma parte del proyecto, sujeto a análisis y discusión del Consejo de Unidad Académica de la Facultad que lo tenga a su cargo, hecho lo cual estaría en condiciones de que se autorice la firma del convenio propiamente con la dependencia del gobierno del nivel correspondiente para su arranque y seguimiento.*”

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas de la recurrente:

- Solicitud folio 233/2013.
- Respuesta al folio 233/2013.
- Ratificación del recurso.

Las pruebas ofrecidas por la recurrente se valoran como documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla pues no fueron contradichos por el Sujeto Obligado, desprendiéndose incluso que coinciden los términos de la solicitud que hizo la recurrente y la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado, por lo que al respecto no hay contradicciones.

Asimismo, se admitieron como constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado:

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

- El oficio 3323/2012 consistente en el nombramiento de la titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.
- La respuesta a la solicitud 233/2013 enviado vía correo electrónico el diecisiete de junio de dos mil trece.

Las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado se valoran como documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron desvirtuadas por la recurrente, demostrando la existencia de una pregunta y el contenido de la respuesta en los mismos términos que menciona la recurrente.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para su estudio por cuestión de método, se procede a dividir la solicitud en la forma siguiente:

- a) ¿Cuáles son los proyectos en materia de turismo que ha impulsado la BUAP?
- b) Desglosar su presupuesto.

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

c) Copia del proyecto y;

d) Fecha de entrega del proyecto.

Por lo que hace al inciso b) en estudio, la recurrente no manifestó motivo de inconformidad alguno, por lo que no se estudiará en la presente resolución.

Octavo. En este punto se analizará lo correspondiente al inciso a) de los en que se dividió en el considerando anterior el estudio de la solicitud referente a cuáles son los proyectos en materia de turismo que ha impulsado la BUAP a lo que el Sujeto Obligado respondió: *“...se le comunica que a la fecha la Institución ha impulsado el Proyecto denominado “Gestión y Gobernanza del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla, México...”*

En sus motivos de inconformidad, la recurrente expresó que no era posible que solo haya un proyecto impulsado, que solicitó todos, y sólo le mencionaron uno.

El Sujeto Obligado al rendir su informe dijo que si bien tenía obligación de aplicar sus recursos en la consecución de su objeto, administrándolos con probidad, transparencia, eficiencia y eficacia, tenía libertad para administrar su patrimonio, y ello no la obligaba a mantener forzosamente ciertos y determinados contratos, convenios o proyectos en materia de turismo; que a la fecha se tenía impulsado el proyecto denominado gestión y gobernanza del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla- México, que como tal debe contar con el Consejo de la Unidad Académica de la propia facultad que lo ejecute, en términos del artículo 102 y 106 Fracción XIX del Estatuto Orgánico de la BUAP y en razón de ello los proyectos o iniciativas

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

debían someterse a la aprobación respectiva y a la fecha tenía el proyecto mencionado.

Cabe mencionar que esta Comisión revisó el Estatuto Orgánico del Sujeto Obligado y efectivamente como menciona en su informe, no tiene obligación de presentar un número de proyectos cierto y determinado, y para la realización de su objeto puede desarrollar las actividades que marca el Artículo 7 del mismo, pero nunca, en ningún artículo se indica cuantos proyectos debe realizar y mucho menos se indica en qué áreas o materias tendrían que presentarse. A continuación se transcribe el artículo mencionado:

“Artículo 7.- Para la realización de su objeto y fines, la Universidad desarrollará, además, las siguientes actividades:

I. Fomentará y organizará la investigación científica, tecnológica y humanística.

II. Organizará y desarrollará la docencia a nivel medio superior y superior en sus diversas modalidades.

III. Promoverá y organizará todas aquellas actividades encaminadas a la actualización de los profesionales en ejercicio y coadyuvará a vigilar el correcto desempeño de su función profesional y social.

IV. Acrecentará, conservará y difundirá la cultura universal y la nacional en sus diversas expresiones, sin discriminación de carácter ideológico o político.

V. Formulará planes y celebrará convenios de cooperación nacional e internacional en materia de docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura.”

También resultan aplicables los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

“Artículo 3. Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 8. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

“Artículo 64. La Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado es un organismo público autónomo, independiente y de

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y el uso responsable de la información en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables.”

En este sentido, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos y a la fecha de la solicitud el Sujeto Obligado manifestó sólo haber impulsado un proyecto en cuanto a la materia solicitada.

En este sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 64 de la Ley de la materia, la Comisión está facultada para garantizar el derecho de acceso a la información pública, más no se encuentra facultada para juzgar sobre el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información, en tal razón, ante la falta de evidencia de la obligación del Sujeto Obligado en el sentido del agravio y en virtud de las manifestaciones vertidas por la recurrente en el escrito mediante el cual interpuso su recurso, éstas resultan inatendibles.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión infiere la buena fe del Sujeto Obligado al proporcionar la respuesta a la

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, advirtiéndose, en las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente, que no existe obligación legal del Sujeto Obligado para impulsar proyectos, incluso tampoco para impulsarlos en cierta y determinada materia.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente citar la Tesis Aislada (Común) de la Tercera Sala y la Tesis Aislada (Administrativa): IV.2o.A.118 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mismas que disponen:

“[TA]; 5a. Época; 3a.; S.J.F.; Tomo CXXXII; Pág. 353

BUENA FE, PRINCIPIO DE.

Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA

- *Amparo directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”*

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

- *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

De lo anterior se advierte, que el Sujeto Obligado entregó a la recurrente el nombre del proyecto que a la fecha ha impulsado, por lo que se considera que dio contestación a la recurrente y se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado en términos de la fracción III del Artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con los artículos 54 fracción I y 64 de la misma ley.

Noveno. Por lo que hace a los incisos c) y d de los en que se dividió la solicitud de información de la recurrente que se refieren a la solicitud que hizo la recurrente de la copia del proyecto y la fecha de entrega del proyecto, cabe mencionar que el Sujeto Obligado respondió:

“En respuesta a dicha solicitud se le comunica que a la fecha la Institución ha impulsado el Proyecto denominado “Gestión y Gobernanza del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla, México, con un monto total aprobado por \$300,000.00 (trescientos mil pesos cero centavos m.n.).”

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

En sus motivos de inconformidad, la recurrente expresó que no le proporcionaron copia del proyecto ni tampoco mencionaron la fecha de conclusión, o en su caso la notificación de la respectiva declaratoria de inexistencia o la orientación al Sujeto Obligado competente.

El Sujeto Obligado al rendir su informe mencionó ***“... proyectos o iniciativas deben someterse a la aprobación respectiva y a la fecha tiene el proyecto mencionado con el monto de trescientos mil pesos, el cual para su puesta en marcha depende de que sea iniciado, lo cual no ha sucedido, de ahí que no pueda en ese momento la BUAP entregar copia del mencionado proyecto ni tampoco mencionar la fecha de su conclusión por obvias razones y menos aún notificar declaratoria de inexistencia por no estar situados en la hipótesis normativa del artículo 55 de la Ley de Transparencia del Estado.”***

Agregó que de acuerdo a ***“... la real academia de la Lengua española que se toma como referencia...la palabra proyecto se dice, que se trata de una expectativa a futuro o de plantear bases o reglas sujetas a discusión o análisis y posterior aprobación, resolución o dictamen, dícese de lo que se proyecta como algo que puede suceder o no...”***

Motivo anterior por el que considera que la recurrente no tiene ***“...sustento ya que la partida presupuestal del monto informado aún no forma parte del proyecto, sujeto a análisis y discusión del Consejo de Unidad Académica de la Facultad que lo tenga a su cargo, hecho lo cual estaría en condiciones de que se autorice la firma del convenio propiamente con la dependencia del gobierno del nivel correspondiente para su arranque y seguimiento.***

De lo anterior se desprende que hubo una solicitud de información y que resultan aplicables los siguientes artículos de la Ley de la materia:

“Artículo 3. Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

“Artículo 8. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

“Artículo 10. Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

“Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

I. cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;

II. Cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello; y

V. Cuando la información se ponga a disposición del solicitante para consulta directa.”

El Sujeto Obligado no hizo manifestación alguna en su respuesta y por otro lado tenemos que de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende la existencia de información en su poder, pues al menos existe un proyecto del cual se pudo haber entregado copia o mencionar el dato solicitado de la fecha.

Por otro lado en su informe el Sujeto Obligado manifestó diversas situaciones, pero a la recurrente no se le dio respuesta, fue omiso éste último y por ello no cumplió con la obligación que le marca la ley de la materia en su artículo 10, pues debe responder todos los puntos contenidos en las solicitudes que se le hagan ya que es un derecho de acceso a la información, y de acuerdo a los principios que marca el artículo 3 de la Ley de la materia el Sujeto Obligado debe entregar una respuesta a la solicitante en los términos del artículo 54, puesto que según el artículo 64 esta Comisión garantiza el acceso a la información pública y esto se define en el artículo 5 ya transcrito, de la mencionada ley, por lo que todo documento, dato deberá

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

proporcionarle pues un objetivo de la ley que aplica esta Comisión es garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV en relación con los artículos 10 fracción II, 54 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione a la recurrente una respuesta respecto de los incisos **c) y d)** de los en que se dividió la solicitud.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acto en términos del considerando OCTAVO.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando NOVENO.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Sujetos Obligados: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Solicitud: 233/2013
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 160/BUAP-19/2013

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el veintiocho de agosto de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO